



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W

EXP. N.º 2733-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Locumba, a los 9 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Chávez Vásquez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 473, su fecha 14 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 3 de enero de 2002 y escrito subsanatorio de fecha 29 de enero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 1656-2001-ANR, de fecha 10 de diciembre de 2001, mediante la cual se establece y se designan a los miembros de la Comisión Transitoria de Orden y Gestión de la Universidad Nacional de Ucayali, a fin de que restablezca el normal funcionamiento institucional académico y administrativo de la citada casa de estudios; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Rector de la mencionada Universidad, se le reconozca el tiempo de sus servicios y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la autonomía universitaria y de defensa.

El representante de la Asamblea Nacional de Rectores contesta la demanda señalando que el demandante no ha precisado en qué forma la resolución cuestionada afecta sus derechos constitucionales; agrega que mediante la resolución se constituyó una Comisión Transitoria de Orden y Gestión de la Universidad Nacional de Ucayali, a fin de que restablezca el normal funcionamiento institucional académico y administrativo de esa entidad universitaria.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada fue expedida por la Asamblea Nacional de Rectores en uso de las atribuciones que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confiere la Ley N.º 23733, el Reglamento de Coordinación Interuniversitaria y el acuerdo del Pleno de Rectores, de fecha 3 de diciembre de 2001, debido a que la Universidad Nacional de Ucayali se encontraba en una situación de grave riesgo en su marcha académica, de investigación y proyección social, toda vez que se produjeron hechos que la llevaron a un estado de inseguridad, por lo que, mediante la resolución cuestionada, se constituyó una Comisión Transitoria de Orden y Gestión a fin de que restableciera el normal funcionamiento institucional, académico y administrativo.

Mediante Resolución N.º 10, de fecha 29 de octubre de 2002, se admitió como tercero coadyuvante a la Comisión Transitoria de Orden y Gestión de la Universidad Nacional de Ucayali, la que alega que el establecimiento de dicha Comisión mediante la Resolución N.º 1656-2001-ANR, tiene como fundamento el artículo 92º, inciso k), de la Ley N.º 23733; agrega, que mediante la Resolución N.º 763-2002-CTOyG-P-UNU, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de setiembre de 2002, se le impuso al demandante la sanción de destitución.

La recurrida confirmó la apelada entendiendo como improcedente la demanda, por estimar que el demandante, en su condición de Rector y mediante el Oficio N.º 098-2001-RUNU, de fecha 7 de diciembre de 2001, solicitó a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores la designación de una Comisión de Orden de Rectores o Profesores con la finalidad de que se restablezca el funcionamiento normal de la Universidad Nacional de Ucayali.

FUNDAMENTOS

1. El demandante, alegando tener la condición de Rector de la Universidad Nacional de Ucayali, pretende que se deje sin efecto la Resolución N.º 1656-2001-ANR, de fecha 10 de diciembre de 2001; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Rector de la referida Universidad, y se le reconozca el tiempo de sus servicios y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.
2. Mediante la Resolución N.º 1656-2001-ANR, de fecha 10 de diciembre de 2001, se estableció y designaron a los miembros de la Comisión Transitoria de Orden y Gestión de la Universidad Nacional de Ucayali, a fin de que restablezca el normal funcionamiento institucional académico y administrativo de la citada Universidad, la cual no vulnera derecho constitucional alguno del demandante, debido a que fue expedida por la Asamblea Nacional de Rectores en el ejercicio de sus atribuciones, conferidas en el artículo 93º, inciso k), de la Ley N.º 23733, teniendo en cuenta que la Universidad Nacional de Ucayali se encontraba en una situación de grave riesgo en su marcha académica, de investigación y proyección social, toda vez que se produjeron hechos que la llevaron a un estado de inseguridad, por lo que se estableció una

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comisión Transitoria de Orden y Gestión a fin de que restableciera su normal funcionamiento institucional, académico y administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

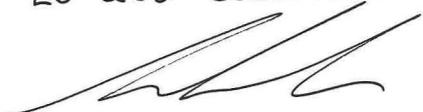
Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

LO QUE CERTIFICO:


Dra. Tania Patricia de los Rios Rivera
Secretario Relator (e)